



Nº 0163 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 1 4 FEB. 2019

VISTO: el expediente Nº 01974980 de fecha 08 de mayo de 2018, sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres Nº 0044 de fecha 17 de enero de 2018, interpuesto por Luzvina Angulo Satalaya de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y

#### **CONSIDERANDO:**

VISICION =

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 se establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano":

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 181-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.302-ED.HCJ/OAJ de fecha 04 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central de la Unidad





#### N° 0/63 -2019-GRSM/DRE

de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, remite el recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres Nº 0044 de fecha 17 de enero de 2018, interpuesto por Luzvina Angulo Satalaya, Trabajador de Servicio I de la IE № 005 "Antonio Raymondi" de Saposoa - Huallaga de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, que otorga la asignación por tiempo de servicio de (03) Remuneraciones Totales Permanentes, por el monto de S/. 606.99 Soles al cumplir 30 años de servicios oficiales al Estado al 07 de julio de 2017;

Estando al artículo 218° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que.



la administrada Luzvina Angulo Satalaya, Trabajador de Servicio I de la IE Nº 005 "Antonio Raymondi" de Saposoa -Huallaga, apela a la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres Nº 0044 de fecha 17 de enero de 2018 y solicitan que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición ordenando el pago de dicha gratificación en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente, fundamentando su pedido, entre otras cosas: 1) La resolución apelada fue otorgada en base a la Remuneración Total Permanente; 2) El articulo 26º numeral 2 de la Carta Magna señala que los derechos son irrenunciables, toda aplicación es nula y que la resolución de SERVIR no puede tener mayor jerarquía, hecho del acto resolutivo que impugno esta considerado como abuso de autoridad y como consecuencia penalidad de acuerdo al Código Penal:

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 54° del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" en concordancia con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276, señala: "Se otorga por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso:

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 8º literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, señala que la Remuneración Total está conformada por: Remuneración Total Permanente que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el





Nº 0/6.3 -2019-GRSM/DRE

desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que <u>la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;</u>



El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por tiempo de servicios, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:



	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
D		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
Remuneración Total (Integra) DS Nº 051-		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
91-PCM Informe	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
Legal 524-2012-Servir		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) - Nov.91
2		Bonificación Especial del Art. 12º del DS 051-91-PCM
v		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub
		Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

En ese sentido, en la Hoja de Liquidación Nº 146-2017 a favor de la administrada, se aprecia que existe un concepto que no ha sido considerado como Incremento SNP 19990 Ley 26504 en el que se encuentra inmerso la trabajadora (D.L. 19990); sin embargo, han sido considerados conceptos como la Remuneración Principal que sirve solo de base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que resultaba de sumar la Remuneración Básica con la Remuneración Reunificada y la Diferencia Pensionable; además, aclarar que está considerada la Bonificación de Preparación de Clase cuando para el personal administrativo que es la condición de la administrada, es la Bonificación Especial que se





Nº 0/63 -2019-GRSM/DRE

encuentra amparada en el DS 051-91-PCM artículo 9° inciso c) demostrándose así, que fue otorgado con un pago de más equivalente a la suma de S/ 242.73 Soles que resulta del monto otorgado erróneamente con la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 0044 de fecha 17 de enero de 2018 y con el monto del nuevo calculo en base a la Remuneración en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM Artículo 8° Inciso b) y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR (S/. 664.59 – 421.83 = 242.73); tal como, se detalla a continuación:

1			ATS Reconocido RD 044-2018	ATS – Rem.Total Inf. Legal N° 524- 2012-SERVIR
0		Remuneración Básica	50.00	50.00
V	*))	Remuneración Reunificada	23.36	23.36
2	Remuneración Total	Refrigerio y Movilidad	5.00	5.00
F	Permanente	Transitorio por Homologar - TPH	19.20	19.20
		Bonificación Familiar	3.00	3.00
		Bonificación Personal	0.00	0.00
E	010	LEY 26504 Incremento SNP 19990	0.00	7.62
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	DS N° 261-91-EF (IGV)	17.25	17.25
	por Loy Express	Bonificación Especial - Art. 12° DS 051-91-PCM	15.18	15.18
	Bonificaciones que no corresponde a la Remuneración Total o Integra	Remuneración Principal (Básica 50.00 más Reunificada 23.36)	73.36	0.00
		Diferencia Pensionable	15.18	0.00
		Total Asignación por Tiempo de Servicios	221.53 X 3	140.61 X 3
		Total Tres Remuneraciones Totales	664.59	421.83
		Total Diferencia pagada demás	242.73	
		Commence of the control of the contr	1	1

Que, el recurso de apelación interpuesto por doña Luzvina Angulo Satalaya, Trabajador de Servicio I de la IE Nº 005 "Antonio Raymondi" de Saposoa – Huallaga de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, contra la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres Nº 0044 de fecha 17 de enero de 2018 no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.





N° 0/6.3 -2019-GRSM/DRE

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Luzvina ANGULO SATALAYA, Trabajador de Servicio I de la IE Nº 005 "Antonio Raymondi" de Saposoa – Huallaga, de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, contra la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres Nº 0044 de fecha 17 de enero de 2018, que otorga la gratificación de Tres (03) remuneraciones por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lio. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JCTD/AJ Martha 01022019

CDETRINO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCIÓN E ECIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA; que la presente es copia fiel del documento original que he repido adamista Moyobamba.

General

Lindaura Arista Valdivia SECRETARIA GENERAL C.M. 1009817090

	9 .		• .	
×		Ÿ		**